REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia única. Provea. 30 de marzo de 2023.

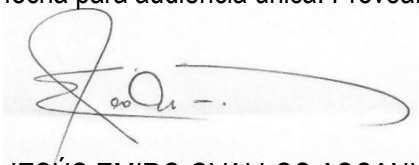

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2007-00227-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos, para lo cual se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el artículo 392 del C.G.P., que se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFE-SIZE, señalando para su celebración el JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan como pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como tal las documentales allegadas con la demanda.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- Se tienen como tal las documentales allegadas con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Recibir el interrogatorio del demandante FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO y de la demandada ANA FERNANDA GARCÍA VASQUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la fecha y hora antes indicada, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer, que fueran oportunamente decretados en este proveído.

Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 372, regla 4, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c210fc32030e5d5aa542e4fbc76ce2b04419be97aa24f4395a887a2227c12c**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho de la señora juez, hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando que se recibió informe de valoración de apoyos de MARÍA MAGDALENA TEJEDA MONTAÑO. Provea.

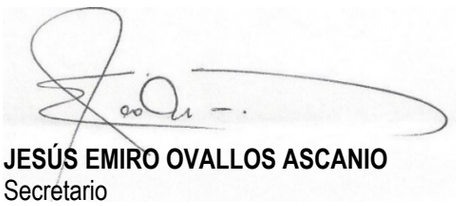

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL
Rad. 54 498 31 84 002 2009 00181 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto la información que antecede y de conformidad con lo estatuido en el art. 37, numeral 6, de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a189109c102ddad15b5ce88345d7a378cd1cf8cc6a38bc655fe436fbfb058921**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez para decidir lo pertinente. Provea. 30 de marzo de 2023.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 54498-3184-002-2010-00106-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2113 de 2021, acéptese la sustitución del poder hecha por YEINNY PAOLA CONTRERAS ASCANIO a RAÚL ENRIQUE TORRADO TORRADO, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante, con las mismas facultades y para los mismos fines indicados en el poder a aquella conferido.

De otro lado, revisada la notificación realizada al demandado JAIDER LEONARDO SANDOVAL RINCÓN, a través de correo electrónico, advierte el Despacho que la misma no se efectúo en debida forma, toda vez que en ella se indica al extremo pasivo, de manera errada, que cuenta con 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cuando el término de traslado correcto, conforme lo prevé el artículo 391 del CGP, es de 10 días, por tratarse de un trámite verbal sumario.

Aunado a lo anterior, en la precitada diligencia de enteramiento de la parte demandada, se echa de menos el cumplimiento del presupuesto contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" (se subraya).

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029c741a2a5ab7315e5a6a6058ae13425c0d177df8c793b33fb4e1797eaa317a**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente resolver frente a las solicitudes allegadas por las partes . Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2013-00117 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RECONÓZCASE y téngase al doctor JHAROLD ANDRÉS BALLESTEROS SÁNCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la señora LICETH AVENDAÑO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la solicitud presentada por la parte demandante, CÓRRASELE a la parte demandada para efectos de que haga el pronunciamiento que a bien tenga en tal sentido.

De otra parte, se ordena expedir, a costa del interesado, copia de la sentencia proferida en el presente proceso y póngase en conocimiento del demandado que el expediente se encuentra a su disposición en la Secretaría del Despacho, para que cuando a bien tenga pueda ser consultado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761ae1a7d8209772fa365f8eea6ea9a048dd7c41f7f16190eb74798b7116a64f**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que se recibió el expediente del H. Tribunal Superior de Cúcuta, el cual mediante auto de fecha once de enero del año en curso, confirmó el auto proferido en audiencia del 2 de junio de 2022. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00139-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante providencia de fecha once (11) de enero del año en curso, mediante el cual confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia del 2 de junio de 2022.

En consecuencia, se señala la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO del año en curso, para la reanudación de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por EDUARDO LUIS LOBO AMAYA y ARGÉNIDA CONTRERAS SUÁREZ.

De otra parte, siendo procedente de conformidad con lo estatuido en el art. 76 del C.G.P., acéptase la renuncia al poder conferido por el demandado, presentado por el doctor WALDI AVENDAÑO TOLOZA.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3f00b7be4707e23ab5d82cdf9a8b78655cc3f59466adace9c0d447e633f1b0**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

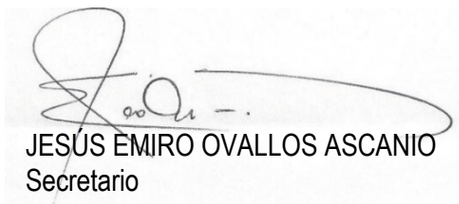

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54 498 31 84 002 2018-00315-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el memorial que antecede, el demandado solicita que se le fije una nueva cuota y se establezca una cuenta donde debe hacer el respectivo pago, petición que es improcedente en el presente estadio procesal, por tanto, la misma será negada.

No obstante, se le sugiere al memorialista agotar el trámite ante la autoridad administrativa respectiva, a efectos de agotar la posibilidad de conciliar con la representante legal de su menor hija para que se fije una nueva cuota de alimentos y las condiciones para su pago, como quiera que, mientras tanto, deben estarse a lo dispuesto en tal sentido mediante sentencia fechada doce de diciembre de dos mil diecinueve.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc0646c38b4f4d97a821f93fcb69efaa94e4d1d91d9cd7dc929b0cf0dd5097**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

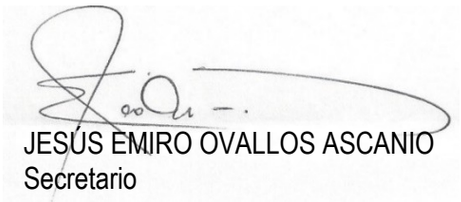

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2019-00267-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por JOSÉ MAURICIO VILLAMIZAR CERA, Profesional P1 Relaciones Laborales de la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander, mediante su oficio CE6411 del veintisiete de los corrientes, para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c5119688389d548720b2f63d37a5be8192c36d7530197f99168973b82d0ee**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente. Provea.

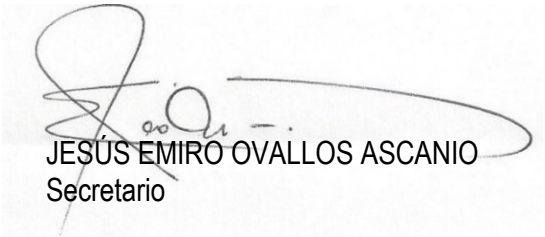

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 54-498-31-84-002-2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Póngase en conocimiento de las partes, lo informado por la doctora CLARA INÉS VARGAS CASTELLANOS, Directora del Laboratorio de Genética de la Universidad Industrial de Santander, UIS, mediante la comunicación fechada diez (10) de los corrientes, para lo que estimen pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c406347c184710faa0b1cb61f49fc51cbc52c6e759feb8b367ab653e29ec154**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, informándole al señor Juez que el término de traslado de los demandados, SANDRA QUINTERO MARTÍNEZ y ANGELINO BLANCO CARVAJAL, se encuentra vencido. Provea.

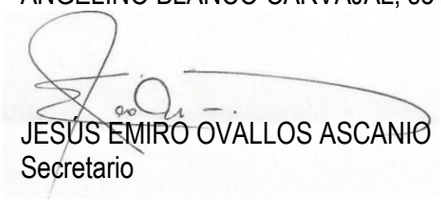

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 54-498-31-88-002-2019-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, fíjese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a NUMAEL LÓPEZ RAMÍREZ, ANGELINO BLANCO CARVAJAL, SANDRA QUINTERO MARTÍNEZ, y la menor ÁNGELA SANDRITH BLANCO QUINTERO, el MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL del año en curso, a las OCHO (8:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c8d1d4f8dd0eb352ca64e6bb8121cd9530f4109f5088e4d7d0ab71d4134c6**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado del anterior trabajo de partición se encuentra vencido. Provea.

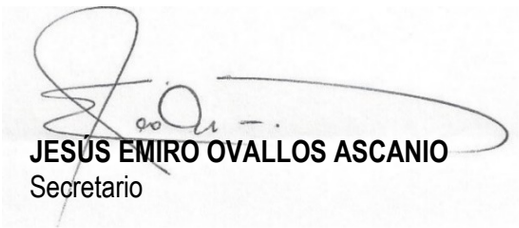

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 54 498 31 84 002 2020-00135 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No tendría este Despacho ningún reparo entrar a impartir aprobación al anterior trabajo de partición de las bienes y deudas de la sociedad patrimonial de la expareja conformada por MARTA CECILIA TRILLOS PEÑARANDA y JHON JAIRO VIDES URIBE, si no se observara que en el mismo la partidora designada omitió indicar los números de identificación de las partes, la tradición del bien inmueble materia de adjudicación, así como su área expresada en el sistema métrico decimal, lo cual fuerza a esta judicatura, a requerir a la auxiliar de justicia a efectos de que rehaga el trabajo de partitivo, adicionando al mismo la información obviada en el ya presentado y que le ha sido anunciada en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6baa37d0c94d67353853fb5acebb1974a6d19f160bf5b40b7f8cab2a17ff7**
Documento generado en 30/03/2023 07:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver. Provea. 30 de marzo de 2023.

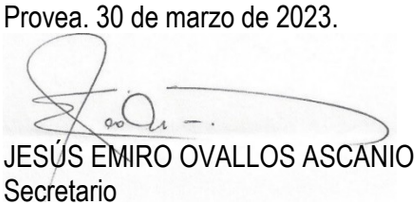

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega nuevamente el envío de la notificación del auto admisorio, la demanda y sus anexos al demandado JAIRO ALONSO VERJEL CLARO, realizada el 27 de febrero de 2023 a través de correo electrónico, sin embargo, en dicho diligenciamiento echa de menos el Despacho el acuse de recibo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" (se subraya).

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** de nuevo a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecb30901d598ac1efcaa151cff79ae339fbae8247bc3186a580779649550719**
Documento generado en 30/03/2023 07:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de marzo de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado no compareció a la práctica de la prueba de ADN en la fecha anteriormente señalada. Provea.

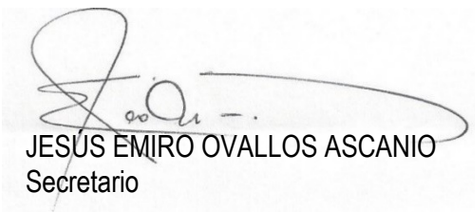

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 54-498-31-88-002-2021-00142-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, fíjese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el MARTES VEINTICINCO (25) DE ABRIL del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, la cual será practicada de la siguiente manera:

A MAGRETH CARRASCAL PEINADO y el menor JUAN CAMILO CARRASCAL PEINADO, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad.

A JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en el Hospital Regional ubicado en la avenida Las Américas con carrera 15, esquina, de la ciudad de Duitama, Boyacá.

Ofíciese al señor comandante del Batallón Grupo de Caballería Mecanizado Nº. 1 de Bonza, Boyacá, -jmsil@buzonejercitomil.co-, a efectos de que ordene la comparecencia del demandado, JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA, en la hora y fecha señaladas a la toma de la respectiva muestra.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab75b770130497aad365e696b7513bd4450f32e4cc6478046dea20fb541284e**

Documento generado en 30/03/2023 07:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para informar que se fijó AUDENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.). Provea.

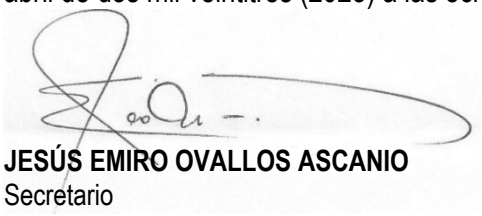

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMEINTO
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00186-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, observa este operador judicial que se fijó fecha para la AUDENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

No se tendría ningún reparo en la realización de la audiencia en la hora indicada, si no fuera porque el titular del Despacho a esa hora de la mañana se encuentra en actividades académicas que obligan el cambio de la misma. En consecuencia, de procederá a cambiar la hora de realización de AUDENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA para el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3401e230101762f23b3814545aae992b666c9a501a1522967eaaaf0d21c456b**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA
RADICADO: **2022-00240**
CLASE: **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **ELIZA JOHANA MARRUGO URELA**
DEMANDADO: **LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ**

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE RÍO DE ORO, CESAR**, actuando en interés del menor **JESÚS DANIEL MARRUGO URELA,** representado legalmente por su señora madre**, ELIZA JOHANA MARRUGO URELA,** en contra de **LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto del menor antes citado, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS

Relata en resumen la demandante, que ella y el demandado LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, mantuvieron una relación de noviazgo por espacio de cinco meses, con posterioridad al cual, se fueron a vivir por espacio de un mes, lapso en el que hubo encuentros sexuales producto de los cuales ELIZA JOHANA MARRUGO URELA quedó embarazada, y, una vez enterada de su estado, se lo comunicó al señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, quien aceptó su responsabilidad.

Que el menor JESÚS DANIEL MARRUGO URELA, nació en esta ciudad el 10 de junio de 2022.

Que el señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, colaboró con los gastos del embarazo y parto.

Que la Comisaría de Familia de Río de Oro, Cesar, a solicitud de la madre del menor, convocó a las partes a audiencia administrativa de reconocimiento voluntario de paternidad, para cuyo fin señaló el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual fue declarada FRASCASADA por falta de ánimo conciliatorio, ya que el demandado solicitó la prueba de la paternidad.

PRETENSIONES

Que se declare al señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, como padre extramatrimonial del menor JESÚS DANIEL MARRUGO URELA, nacido el 10 de junio de 2022 en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, para todos los efectos civiles señalados en las leyes y, en especial, los patrimoniales derivados de tal condición, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 721 de 2001;

Que se disponga lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento del menor se haga la corrección y adición correspondiente a su calidad de hijo del señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ; y,

Que se regule como cuota alimentaria hasta el cincuenta por ciento del salario que devenga el demandado como comerciante.

Adicionalmente, la demandante solicitó la concesión del amparo de pobreza, lo cual sustentó en el hecho de que sus recursos económicos son precarios.

PRUEBAS

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Registro civil de nacimiento del menor JESÚS DANIEL MARRUGO URELA, con NUIP 1.064.844.033 y con indicativo serial 59123100.
- ✓ Acta de conciliación administrativa de reconocimiento voluntario fracasada.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIZA JOHANA MARRUGO URELA.

TRÁMITE

El conocimiento de la presente demanda fue asignada a este Despacho mediante reparto del treinta y uno (31) de agosto de 2022 y se admitió, con auto de fecha doce (12) de septiembre de ese mismo año, mediante el cual se ordenó dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001; notificar al extremo demandado dicho proveído de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 ibídem en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de veinte (20) días hábiles, para que contestara y ejercieran los derechos de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN y notificar al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF, Zona 4, de esta ciudad .

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 19 de septiembre de 2022.

El demandado fue notificado en forma personal el del auto admisorio de la demanda el 15 de noviembre de 2022, y a través de apoderado judicial, a quien será del caso reconocerle personería, contestó la demanda, en la cual aceptó ser ciertos los hechos primero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, parcialmente ciertos los hechos primero, tercero, quinto y décimo y que no le consta el noveno; y, en cuanto a las pretensiones, dijo oponerse a las mismas, hasta que se compruebe la paternidad del menor JESÚS DANIEL MARRUGO URELA, una vez hecha la prueba de ADN.

Posteriormente, señalada la fecha para la llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN y aún sin practicar, la Comisaria de Familia de Río de Oro, Cesar, quien, como ya se dijo, obra en interés del menor JESÚS DANIEL MARRUGO URELA, y por solicitud de ELIZA JOHANA MARRUGO URELA, madre del menor, allegó el registro civil de nacimiento correspondiente al NUIP 1.064.844.033 y el Indicativo serial 59123186, en el cual se verifica el reconocimiento voluntario que del mismo hizo el demandado el 2 de febrero de la anualidad que avanza en la Registraduría del Estado Civil de ese municipio, en el que aparece portando, como primer apellido, el primero de su padre, QUINTERO, y como segundo, el primero de su madre, apareciendo en definitiva con el nombre de JESÚS DANIEL QUINTERO MARRUGO.

CONSIDERACIONES

El reconocimiento consiste en un acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, se trata, por lo mismo, de un acto de voluntad del padre, que surge de su iniciativa. Pero a veces es provocado, cuando por solicitud de parte interesada se cita al presunto padre para que conteste un interrogatorio judicial.

Como es evidente, el reconocimiento se concreta en una manifestación de voluntad de quien reconoce. Y ello basta para calificarlo de acto jurídico, naturaleza que en general sostiene la doctrina en Colombia, contra otras tesis que ha considerado que es una confesión o un acto de poder familiar, o un acto declarativo o uno simplemente lícito. De otro lado, el entendimiento del reconocimiento como acto jurídico y no de otro modo, suministra claridad a interrogantes como el de la posibilidad de encargarlo a otro por parte de quien expresa la voluntad.

Varias son las características que rodean el reconocimiento del hijo extramatrimonial, algunas de ellas asignadas directamente por la ley, como aparece en el artículo 1 de la ley 75 de 1968.

De acuerdo con la doctrina más acogida, el reconocimiento se caracteriza por ser personal, voluntario, unilateral, declarativo, expreso solemne, puro y simple, irrevocable y oponible.

Es personal por que solo puede emanar del padre, pero esto no significa que su expresión material no se pueda delegar, por tanto, el reconocimiento puede efectuarse por apoderado, que desde luego se entiende especial y que debe acreditar su calidad al momento de practicarse el acto respectivo.

Para este Despacho, el reconocimiento hecho por el señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, es totalmente válido, como quiera que el mismo emanó de la voluntad del demandado, por tanto, será del caso aceptarlo, lo cual releva a esta judicatura de hacer pronunciamiento al respecto.

Ahora, si bien este Despacho no cuenta con información que le indique la capacidad económica real del demandado y del reconocimiento hecho se desprende la obligación de velar por la manutención de su hijo debiendo concurrir con la obligación alimentaria a través del pago de una cuota monetaria, la cual le será señalada, teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo con lo anterior, se le fijará una cuota alimentaria de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo) mensuales, a partir del mes de abril del presente año, y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorros que previamente deberá abrir la progenitora del menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, la cual se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente, como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar del menor y, con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo, a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación, se conminará al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales, debiendo el demandado suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto, se tasan estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros abierta por la madre del menor, señora ELIZA JOHANA MARRUGO URELA, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuotas estas que se incrementarán de la misma PROPORCIÓN como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

De otra parte, teniendo que el demandado, señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, hizo el reconocimiento voluntario del menor JESÚS DANIEL QUINTERO MARRUGO, la patria potestad quedará radicada en cabeza de ambos padres.

Por su el cuidado personal del niño quedará en cabeza de la progenitora, señora ELIZA JOHANA MARRUGO URELA, sin embargo, el padre podrá visitarlo cuando lo considere conveniente, sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie el proceso de escolaridad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al doctor ÉDGAR EDUARDO DUARTE SÁNCHEZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el reconocimiento voluntario que hizo el señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.175.141, de su hijo JESÚS DANIEL QUINTERO MARRUGO, con registro civil de nacimiento con NUIP 1.064.844.033 y el Indicativo serial 59123186, de la Registraduría del Estadio Civil de Río de Oro, Cesar

TERCERO: Imponer al señor LUIS EMIRO QUINTERO HERNÁNDEZ y a favor de JESÚS DANIEL MARRUGO URELA, una cuota alimentaria mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo) M/CTE., a partir del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora ELIZA JOHANA MARRUGO URELA, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente, se le impone al demandado la obligación de suministrar a su hijo tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto, se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000.oo) M/CTE., suma que se ajustará anualmente en la misma proporción de las mesadas de alimentos, y que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, en la cuenta de ahorros abierta por la madre del niño, para el pago de las cuotas de alimentos.

CUARTO: Radicar la patria potestad del menor JESÚS DANIEL QUINTERO MARRUGO, en cabeza de ambos padres, y la custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora, señora ELIZA JOHANA MARRUGO URELA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir el normal desarrollo del menor y sus compromisos académicos, una vez inicie el proceso de escolaridad.

QUINTO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

SEXTO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de7b6e87b6e52cf7ea84ca87e1f8652b3518beb1573691c09e7e887b2160af**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea. 30 de marzo de 2023.

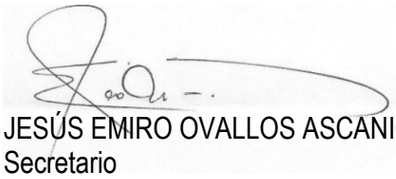

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54498-3184-002-2022-00301-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día JUEVES ONCE (11) DE MAYO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 372, regla 4, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d449c1c5038faa4c93fbb956b3d14764034814663bc822079ee2a81de6c331**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**INADMITE**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICACIÓN:	**2022-00376**
DEMANDANTE:	**MARLY QUINTANA QUINTERO**
DEMANDADO:	**BÉYER PIÑEROS ALFONSO**

Mediante auto fechado nueve de febrero del año en curso, este Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora aportada el poder para promover la presente demanda, otorgado bajo la requisitoria legal vigente.

Visto el expediente, otea este funcionario judicial que, si bien dentro del término legal el extremo demandante allegó el poder conferido de acuerdo con la legislación vigente, revisados los anexos de la demanda, concretamente el registro civil de nacimiento adosado, se advierte en esta instancia que BÉYER ALEXÁNDER PIÑEROS QUINTANA, adquirió la mayoría de edad y, por tanto, capacidad para ser parte del proceso, el 28 de marzo de 2022, en virtud de lo cual su señora madre solo puede cobrar los alimentos causados hasta esa fecha.

En consecuencia, no existiendo prohibición legal para tal fin, se ordenará que la parte demandante subsane nuevamente la demanda, adecuando los hechos y las pretensiones -*art. 82 numerales 4 y 5 C.G.P.*-, conforme a lo anotado en el párrafo inmediatamente anterior; para cuyo fin, se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por **MARLY QUINTANA QUINTERO,** en representación legal de su hijo **BÉYER ALEXÁNDER PIÑEROS QUINTANA**, en contra de **BÉYER PIÑEROS ALFONSO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e95e9518698198e1c3df736632e039876cfa80b4d8b1bc73094df33685914c**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2022-00377-00**
CLASE: **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTE: **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN**
DEMANDADO: **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**

Mediante auto de fecha 9 de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara la falencia que en el mismo le fue enrostrada.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, si bien dentro del término legal concedido el apoderado judicial del extremo activo allegó escrito de subsanación aportando constancia de la remisión de la demanda y sus anexos, lo cierto es que, dicho envío lo realiza a un correo electrónico -leonmariateresa310@gmail.com- que no fue denunciado en el escrito inaugural como de dominio de la demandada, por el contrario, en el acápite de notificaciones del libelo genitor se señala expresamente que el extremo pasivo *no tiene correo electrónico*.

Lo anterior, fuerza a este Despacho a disponer el rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **JUAN BAUTISTA VELÁSQUEZ LEÓN** en contra de **MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2555dca3387949918586159b03fc3248dd4b6fbf209cca513732b3aa209411a**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver. Provea. 30 de marzo de 2023

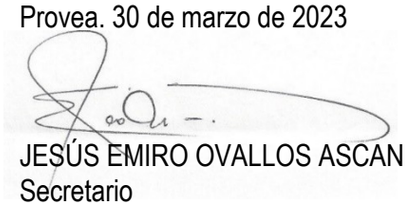

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante allega el envío, a través de correo electrónico, de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ HUMBERTO RAMÓN VARGAS.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque no se observa el cumplimiento del presupuesto contemplado en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que reza: *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (se subraya)

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe5195dd0b62dbd70e1beb6dc47d6f23a639c1bdbea100f2fb1b1580884f2a**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver. Provea. 30 de marzo de 2023.

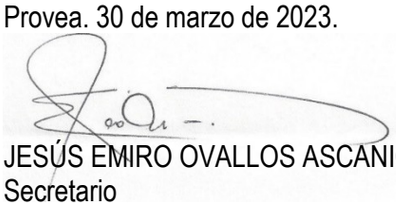

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante allega el envío, a través de correo electrónico, de la notificación de la demanda a la demandada DIANA CAROLINA GARCÍA IBAÑEZ.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque la misma no se adelantó en debida forma, en la medida que se envió el aviso contemplado en el artículo 292 del CGP, sin previamente haberse diligenciado la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 ibidem. Además, no se observa el cumplimiento del presupuesto contemplado en la precitada norma, que reza: "*Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*" (se subraya).

Ahora, si lo que pretende la parte interesada es dar aplicación a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, debe ceñirse a lo señalado en su artículo 8° que dispone: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" (se subraya).

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto, bien sea, en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a071cd0d943117a0cb10c21403a45d3d017573681b1d3acf7d5f25181c6c67f2**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para resolver lo pertinente. Provea. 30 de marzo de 2023.

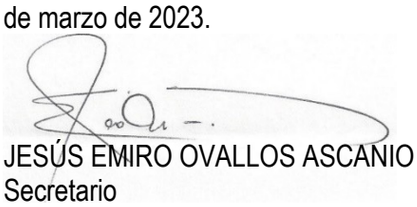

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AMPARO DE POBREZA
Rad. 54498-3184-002-2023-00032-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AGREGUESE Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, en la cual informa que, se designó a la abogada KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, que pretende instaurar en contra del señor Rubiel Rodríguez Pineda, e indica que los datos de contacto de la profesional del derecho son: correo electrónico karcris27@hotmail.com y número de celular 318-2305292.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14112b77d100e3ac3026b839b2b345a7645967aea7d89426201c893d1aaa8de**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente resolver. Provea. 30 de marzo de 2023.

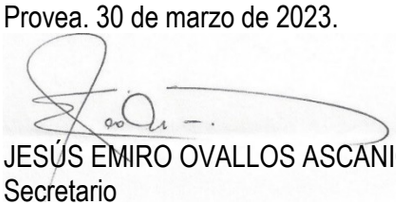

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54498-3184-002-2023-00037-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega el envío de la notificación del auto admisorio al demandado JOSÉ JULIÁN BUSTOS CRUZ, realizada a través de correo electrónico, sin embargo, en dicho diligenciamiento echa de menos el Despacho el cumplimiento del presupuesto contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*" (se subraya).

En ese orden, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce81344ac10dbbb8c2f847a2cf4dd473604ac6516b83bdb109a7dbcc65a528**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2023-00067-00**
CLASE: **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **MARÍA YOLANDA CORONEL TORO**
DEMANDADO: **ARNULFO MARTÍNEZ YARURO**

Mediante auto de fecha quince de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora acreditara la remisión simultánea que de la presenta causa y sus anexos debió surtirle al demandado, de conformidad con lo estatuido en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este Despacho a disponer su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por **MARÍA YOLANDA CORONEL TORO** en representación de los menores **JÁIDER ALONSO y DILAN JOSÉ CORONEL TORO,** en contra de **ARNULFO MARTÍNEZ YARURO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39120ee303305f508fb2224f4fafdca9f95825db33b3194894b989f7ea927e00**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**REQUERIMIENTO PREVIO**
RADICADO:	**2023-00068**
CLASE:	**VERBAL – DIVORCIO**
DEMANDANTE:	**MÓNICA LORENA PORTILLO BAYONA**
DEMANDADO:	**ÁLVARO VERJEL TARAZONA**

Reconózcase y téngase al doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Previamente a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho requiere a la parte actora con el fin de que, dentro del término judicial de cinco (5) días, preste caución por el veinte por ciento (20% de las pretensiones, que para el presente caso lo será la cantidad que ésta aspira le sea adjudicada en la liquidación de la sociedad conyugal, para responder por las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del art. 590 C.G.P.

De igual manera, deberá el demandante acreditar la titularidad del dominio del demandado sobre el bien materia de la medida cautelar pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd054a61565f8c39d3dbd3b3c9c7986e6fa8ab528cf4e89bfa818d930eb13fb**
Documento generado en 30/03/2023 07:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	**INADMISORIO**
RADICADO:	**2023-00069-00**
CLASE:	**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS**
DEMANDANTE:	**CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA, en representación de su menor hija SUSANA RAMÍREZ URIBE**
DEMANDADO:	**BIBIANA URIBE QUINTERO**

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, promovida por **CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA**, en representación de su menor hija **SUSANA RAMÍREZ URIBE**, a través de apoderado judicial, en contra de **BIBIANA URIBE QUINTERO.**

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora acredite la remisión que de la demanda y sus anexos debió realizar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o, en su lugar, precise las condiciones en que pretende que se decrete, como medida cautelar, el régimen provisional de visitas, debiendo establecer la frecuencia, horarios y lugar en que se cumplirán las mismas.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS,** promovida por **CARLOS MANUEL RAMÍREZ ANGARITA**, en representación de su menor hija **SUSANA RAMÍREZ URIBE**, en contra de **BIBIANA URIBE QUINTERO,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado **JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bf06774f4d45a16bdf55083b949de5dcf62d20615f88d774bfeb1117ba20c4**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
CLASE: **DIVORCIO**
RADICADO: **2023-00072**
DEMANDANTE: **NATALIA SABINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **DIEGO ANTONIO GARCÍA GUERRERO**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **NATALIA SABINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANTONIO GARCÍA GUERRERO.**

Revisado el libelo genitor y sus anexos, observa este Despacho que el mismo deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

1. No acreditó el cumplimiento de la remisión simultánea que de La presente causa y sus anexos debió surtirle al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y,

2. No indicó si, al momento de la presentación de la demanda, la demandante se hallaba en estado de embarazo.

   De igual manera, si bien no es una causal de inadmisión, deberá la parte la parte actora adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo preceptuado en el art. 212 del C.G.P., en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de ésta.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** promovida por **NATALIA SABINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANTONIO GARCÍA GUERRERO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **ANYIE FERNANDA TORRES GORDILLO,** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b00fa959f88bba1a419fdadb2ae4471a88b6edb26244fa1b61514199f76fa30**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: **INADMISORIO**
RADICADO: **2023-00073-00**
CLASE: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **YANUARY STABILITO TORRES,** en representación de su menor hija **EMMA HADDAD STABILITO**
DEMANDADO: **SAMIR HADDAD LARIOS**

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por **YANUARY STABILITO TORRES**, en representación de su menor hija **EMMA HADDAD STABILITO**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAMIR HADDAD LARIOS.**

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

1. Acredite la remisión que de la demanda y sus anexos debió realizar a la parte demandada, conforme con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue el poder otorgado para promover la presente demanda en contra del señor SAMIR HADDA LARIOS, comoquiera que en el aportado no se indica el nombre de quien integra el extremo pasivo.

Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° ibidem, indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** promovida por **YANUARY STABILITO TORRES**, en representación de su menor hija **EMMA HADDAD STABILITO**, en contra de **SAMIR HADDAD LARIOS,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946cab200888c1cf9765d7c998b89aadb897d14de2c2371dab5ae58b6a3bae4**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	**INADMITE DEMANDA**
RADICADO:	**2023-00075**
CLASE:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO**, en representación de sus menores hijos **RONALD ESTIVEN, JOSÉ MARÍA y PEDRO ALEXÁNDER PÉREZ YAÑEZ RONALD ESTIVEN PÉREZ YAÑEZ**
DEMANDADO:	**PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por **NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO**, en representación de su menor hijo **RONALD ESTIVEN PÉREZ YAÑEZ**, en contra **PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora subsane la siguiente falencia:

La señora NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO, formula la demanda y solicita que se libre mandamiento de pago a su favor, infiere el Despacho que actuando en representación de RONALD ESTIVEN, JOSÉ MARÍA y PEDRO ALEXÁNDER PÉREZ YAÑEZ, de los cuales, los dos últimos ya son mayores de edad y, en consecuencia, adquirieron capacidad para ser parte del proceso, por cuya razón, ella solo puede cobrar las mensualidades de alimentos causadas, hasta cuando éstos adquirieron la mayoría de edad; por lo tanto, deberá adecuar en tal sentido los hechos y las pretensiones de la demanda, discriminando los valores adeudados a cada uno de ellos -*art. 82, numerales 4 y 5, C.G.P.*-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **NUBIA MARÍA YAÑEZ ALFONSO**, en contra de **PEDRO JOSÉ PÉREZ JARAMILLO,** de acuerdo con las consideraciones que anteceden**.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a **LAURA CAROLINA GUTIÉRREZ DÍAZ,** estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d15c824ad2ca7f42fb6bd2e32696128e20db3b3f14e6b4aecd9626639c930**

Documento generado en 30/03/2023 07:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica